

**Pierina Mariela Guerinoni Romero**  
**Abogada Consultora**  
**Árbitro - Conciliadora Extrajudicial**  
**992795434 / 999006114**  
**[mguerinoni@pucp.pe](mailto:mguerinoni@pucp.pe)**  
**[pierinaguerinoniarbitrajes@gmail.com](mailto:pierinaguerinoniarbitrajes@gmail.com)**

Lima, 7 de marzo de 2023

Doctora  
**ROSA LUCÍA GUERRA CÁRDENAS**  
Secretaría Arbitral  
Dirección de Arbitraje Administrativo  
Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE  
**Presente.-**

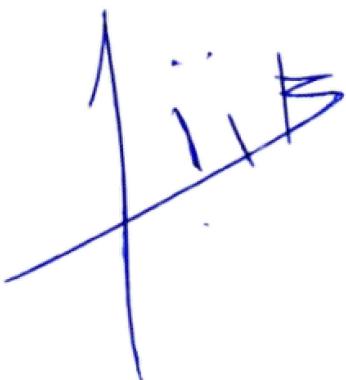
**Referencia:** Expediente No. S 020-2020/SNA-OSCE

**Asunto:** Remite Laudo Arbitral

De mi consideración:

Por la presente, me dirijo a usted para saludarla y remitirle, dentro del plazo correspondiente, el laudo arbitral que he emitido en el expediente arbitral de la referencia, seguido por PRONIED y el Consorcio Galiano.

Atentamente,



Lima, 17 de marzo de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Del Contrato y de las Partes del Contrato

- 1.1. El 23 de junio de 2017, el Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED (en adelante la Entidad, PRONIED, o el demandante) y el Consorcio Galiano (en adelante el Consorcio o el demandado) <sup>(1)</sup>, suscribieron el Contrato No. 094-2017-MINEDU/VMGI- PRONIED (en adelante el Contrato) para el Servicio de Consultoría de Obra - Supervisión de Obra: Saldo de Obra: Mejoramiento de la prestación del servicio educativo de la I.E No. 349, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima", por un monto contractual ascendente a S/ 371,900.73, y por un plazo de ejecución de 240 días calendario, de los cuales 210 días correspondían a la supervisión de la ejecución de la obra y 30 días para el proceso de recepción de obra, preliquidación y entrega de documentos para la liquidación final del contrato de obra.
- 1.2. El proceso de selección del cual deriva el Contrato es el Concurso Público No. 027-2016-MINEDU/UE 108 convocado el 30 de diciembre de 2016.

### 2. Existencia del Convenio Arbitral

- 2.1. El convenio arbitral se encuentra contenido en la cláusula décimo séptima del Contrato que estipula lo siguiente:

#### CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122°, 137°, 140°, 143°, 146°, 147° y 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado. El Arbitraje será de tipo INSTITUCIONAL y deberá ser organizado y administrado por el Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE, de conformidad con su reglamento vigente a la fecha de suscripción del presente contrato, a las cuales las partes se someten libremente, sin perjuicio de lo establecido en el presente convenio arbitral.

<sup>(1)</sup> Conformado por el señor Alexander Primitivo Huertas Jara y la empresa KAZUKI Consultoría y Construcción S.A.C.

✓ Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.9 del artículo 45º de la Ley de Contrataciones del Estado.

- 2.2. La demanda arbitral con la que se dio inicio al presente arbitraje fue presentada por la Entidad ante el OSCE el 21 de febrero de 2020.
- 2.3. Por su parte, el Consorcio contestó la demanda arbitral mediante el escrito de fecha 3 de noviembre de 2020 sin postular reconvenCIÓN.

### 3. Designación e Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal

- 3.1. Conforme a la designación residual realizada por el OSCE mediante Resolución No. 000047-2021-OSCE/DAR de fecha 7 de abril de 2021, se designó como Árbitro Único a la abogada Pierina Mariela Guerinoni Romero. De esta forma, de conformidad con el numeral 8.3.17 de la Directiva No. 024-2016-OSCE/CD – “Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE”, aprobada mediante Resolución No. 275-2016-OSCE/PRE de fecha 22 de julio de 2016 (en adelante el Reglamento de Arbitraje) la Árbitro Único se constituyó válidamente con su aceptación.
- 3.2. Posteriormente, mediante Resolución No. 1 se aprobaron las reglas del proceso y se declaró instalado el Tribunal Arbitral Unipersonal.

### 4. Secretaría Arbitral

El Centro designó a la abogada Rosa Lucía Guerra Cárdenas como secretaria arbitral.

### 5. Normativa aplicable al Fondo del Asunto y las Reglas del Arbitraje

- 5.1. Estando a la fecha de convocatoria del Concurso Público No. 027-2016-MINEDU/UE108, para resolver el fondo de las controversias, es de aplicación la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Ley No. 30225 (en adelante la Ley) y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo No. 350-2015-EF (en adelante el Reglamento) <sup>(2)</sup>.

---

<sup>(2)</sup> Sin las modificaciones introducidas mediante el Decreto Legislativo No. 1341 y el Decreto Supremo No. 056-2017-EF.

- 5.2. Asimismo, resulta aplicable al arbitraje las reglas contenidas en la Resolución No. 1, integrada mediante la Resolución No. 3, el Reglamento de Arbitraje y el Decreto Legislativo No. 1071 que regula el arbitraje.

## **6. Etapa Postulatoria**

Las pretensiones de PRONIED contenidas en su demanda arbitral son:

### **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que se declare inválida e ineficaz la Carta N° 01-2020/CONSIGALIANOIRL recepcionada con fecha 10.01.2020, mediante la cual el CONSORCIO GALIANO comunicó la resolución del Contrato N° 094-2017-MINEDUNMGI-PRONIED "Contratación del Servicio de Consultoría de Obra - Supervisión de Obra: Mejoramiento de la prestación del servicio educativo de la I.E No. 349, distrito de San Martín de Parres, provincia y departamento de Lima".

### **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, se ordene al CONSORCIO GAL/ANO reconozca y pague al PRONIED la totalidad de los costos que sean determinados en el proceso arbitral.

## **7. Cuestiones Materia de Pronunciamiento y Admisión de Medios Probatorios**

- 7.1. Mediante Resolución No. 6, se establecieron las cuestiones materia de pronunciamiento, siendo éstas las siguientes:

### **Primer Punto Controvertido derivado de la Primera Pretensión Principal:**

Determinar si corresponde o no que se declare inválida e ineficaz la Carta Nro. 01-2020/CONS/GALIANO/RL recepcionada con fecha 10.01.2020, mediante la cual el Consorcio Galiano comunicó la resolución del Contrato Nro. 094-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED.

**Punto Controvertido común:** Determinar a qué parte y en qué proporción le corresponde asumir los gastos arbitrales generados en el presente proceso arbitral.

- 7.2. De otro lado, mediante la Resolución No. 6, la Árbitro Único admitió en calidad de medios probatorios los documentos presentados por las partes, conforme al siguiente detalle:

**Medios Probatorios de la Entidad:** Se admiten los medios probatorios ofrecidos por la Entidad en su escrito de Demanda Arbitral de fecha 21 de febrero de 2020, contenidos en el acápite E. Medios Probatorios y Anexos, numerales 1 al 10.

**Medios Probatorios del Contratista:** Se admiten los medios probatorios ofrecidos por el Contratista en su escrito de contestación de demanda arbitral de fecha 2 de noviembre de 2020, acápite III. Medios Probatorios, numerales 3.1 al 3.6.

**8. Cierre de Etapa Probatoria, Alegatos y Audiencia Única**

- 8.1. Mediante Resolución No. 7 se declaró el cierre de la etapa probatoria y se otorgó a ambas partes un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presenten sus alegatos escritos y soliciten el uso de la palabra en audiencia, de considerarlo pertinente.
- 8.2. Al respecto, ambas partes cumplieron con la presentación de sus respectivos alegatos mediante escritos de fecha 2 de junio de 2022 por parte del demandado y del 6 de junio de 2022 por parte de PRONIED.
- 8.3. En ese sentido, mediante Resolución No. 8, la Árbitro Único tuvo por presentados los alegatos presentados por ambas partes y, asimismo, citó a las partes a una Audiencia Única para el día 11 de agosto de 2022, la cual fue reprogramada para el día 15 de setiembre de 2022 por los motivos y en los términos expresados en la Resolución No. 9.
- 8.4. El día 15 de setiembre de 2022, se llevó a cabo la Audiencia Única con la asistencia de las partes, acto en el que ambas tuvieron la oportunidad de sustentar sus posiciones de hecho y de derecho con relación a la controversia y responder las preguntas de la Árbitro Único.

**9. Plazo para Laudar**

- 9.1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.3.23 del Reglamento de Arbitraje, mediante Resolución No. 10 se declaró finalizada la etapa probatoria y el cierre de las actuaciones arbitrales, y se fija el plazo para laudar en veinte (20) días, prorrogado automáticamente por quince (15) días hábiles adicionales sin necesidad de emisión de acto resolutivo alguno que habilite dicho plazo.
- 9.2. De esta forma, el plazo para laudar vence indefectiblemente el día 22 de marzo de 2023.

**II. POSICIONES DE LAS PARTES**

**POSICIÓN DE PRONIED**

- 2.1. Manifiesta que, con fecha 30 de diciembre de 2016 se convocó el Concurso Público No. 027-2016- MINEDU/UE108 para la contratación del Servicio de Consultoría de Obra - Supervisión de Obra: Saldo de Obra: "Mejoramiento de la prestación del servicio educativo de la I.E No. 349, distrito de San Martín de Parres, provincia y departamento de Lima", otorgándose la buena pro al Consorcio el 1 de junio de 2017.
- 2.2. Con fecha 24 de abril de 2017, el Consorcio Guerrero (en adelante el contratista ejecutor) y la Entidad suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra No. 061-2017-MINEDUNMGI-PRONIED "Mejoramiento de la Prestación del servicio Educativo de la

**LAUDO ARBITRAL**

**Expediente S 020-2020/SNA-OSCE**

**Dirección de Arbitraje - OSCE**

**Árbitro Único: Pierina Mariela Guerinoni Romero**

I.E N.º 349, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima", objeto de supervisión.

- 2.3. El 23 de junio de 2017, las partes suscribieron el Contrato por el monto de S/ 371,900.73, y por un plazo de ejecución de 240 días calendario, de los cuales 210 días correspondían a la supervisión de la ejecución de la obra y 30 días para el proceso de recepción de obra, preliquidación y entrega de documentos para la liquidación final del contrato de obra.
- 2.4. El 17 de agosto de 2017 mediante Oficio No. 2559-2017-MINEDU- VMGI-PRONIED-UGEO, se notificó al contratista ejecutor el inicio del plazo contractual, precisándose que el inicio de obra regía a partir del 16 de agosto de 2017, documento que fue recibido por el contratista con fecha 17 de agosto de 2017.
- 2.5. Mediante Resolución Jefatural No. 116-2018-MINEDUNMGI-PRONIED-UGEO se declaró procedente la solicitud de ampliación de plazo No. 01 por treinta y dos (32) días calendario solicitada por Consorcio, prorrogando el término del plazo contractual del 12 de abril al 14 de mayo de 2018; asimismo, mediante Resolución Jefatural No. 206-2018-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO se declaró procedente la solicitud de ampliación de plazo No. 02 por ciento ocho (108) días calendario solicitada por el Consorcio, prorrogando el término del plazo contractual del 14 de mayo de 2018 al 30 de agosto de 2018.
- 2.6. Asevera que mediante Carta Notarial No. 260-2018-MINEDUNMGI/PRONIED-OGA de fecha 23 de noviembre de 2018, se le comunicó al contratista ejecutor la resolución del Contrato No. 061-2017-MINEDUNMGI-PRONIED citándolo para la constatación física e inventario para el día 26 de noviembre de 2018.
- 2.7. Agrega que a través de la Carta No. 94-2018/CONS/GALIANO presentada el 4 de diciembre de 2018, el Consorcio remitió a la Entidad el Informe del Estado Situacional de la Obra por Resolución de Contrato de Obra: "Mejoramiento de la Prestación del Servicio Educativo de la I.E No. 349, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima".
- 2.8. Añade que con fechas 26 y 27 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la diligencia de constatación física e inventario de obra, en la cual participaron tanto los representantes de PRONIED como el representante de la Supervisión de la obra.
- 2.9. Mediante Carta Notarial No. 01-2020/CONS/GALIANO/RL de fecha 9 de enero de 2020, recibida por la Entidad el 10 de enero de 2020, el Consorcio le comunicó a la Entidad, la resolución del Contrato No. 094-2017-MINEDU/ VMGI-PRONIED por la causal de caso fortuito o fuerza mayor.
- 2.10. Con relación a la primera pretensión de la demanda, PRONIED manifiesta que el Consorcio mediante la Carta Notarial No. 01-2020/CONS/GALIANO/RL de fecha 9 de

enero de 2020 resolvió el contrato suscrito por la causal de caso fortuito o fuerza mayor, resolución que, a su criterio, carece de todo amparo y sustento legal y de hecho.

- 2.11. Al respecto, PRONIED indica que el artículo 36º de la Ley concordado con el artículo 135º de su Reglamento son claros y precisos al establecer que las partes podrán resolver un contrato cuando debido a un hecho o evento de caso fortuito o fuerza mayor, que, conjuntamente, impida la ejecución de la obligación o determine su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- 2.12. De esta manera, explica que, conforme al artículo 1315º del Código Civil, para que se configure un supuesto de causa no imputable tan exigente como lo es el caso fortuito o fuerza mayor, es necesario que el evento cumpla con las siguientes características: i) ser extraordinario; ii) imprevisible; e ii) irresistible; ello aunado a que resulte imposible de manera definitiva la continuación de la ejecución de las prestaciones a su cargo.
- 2.13. Respecto de la Carta Notarial No. 01-2020- CONS/GALIANO/RL, PRONIED afirma que, en primer término, de la lectura íntegra de la referida carta se tiene que el Consorcio se remite al documento de la referencia b) Carta No. 94-2018-CONS-GALIANO presentada a la Entidad el 4 de diciembre de 2018; en ese sentido manifiesta que con dicha carta presentó a la Entidad el informe situacional de obra en cumplimiento al numeral 3.4 de los Términos de Referencia (en adelante TDRs); para luego indicar que al haber transcurrido más de 400 días calendario desde la presentación del referido documento, la Entidad no se habría pronunciado al respecto, a fin de que pueda liquidar el servicio de supervisión; conforme se cita a continuación:

*"Por medio del presente me dirijo a usted, en atención a la carta de la referencia a), mediante el cual mi representada con fecha 04 de diciembre de 2018 presentó a la Entidad el informe situacional de obra en cumplimiento de nuestro término de referencia y contrato, que establece: 3.4 ACTIVIDADES DE LA CONSTATACION FISICA COMO CONSECUENCIA DE LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE OBRA 3.4.2 "El supervisor presentará un informe del estado situacional de la obra, dentro de los diez (10) días calendarios después de la resolución de contrato. No obstante, habiendo transcurrido más de 400 días calendarios desde la presentación al cierre del presente documento, a la fecha la Entidad NO se ha pronunciado al respecto a fin de que mi representada pueda liquidar el servicio de supervisión señalado en la referencia".*

Luego de ello manifiesta lo siguiente:

*"Asimismo, debemos indicar que la Entidad, mediante Carta Notarial No. 260-2018-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGA de fecha 23 de noviembre de 2018, comunicó al contratista Constructora Guerrero E.I.R.L, la resolución del contrato de obra por acumulación de máxima penalidad por mora.*

*Por consiguiente, al haberse resuelto el contrato de obra ya hace más de un año se ha configurado el caso de fuerza mayor que imposibilita de manera definitiva la*

*continuación de nuestro contrato, conforme lo dispone el artículo 135º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado ...”*

- 2.14. Asimismo, PRONIED indica que, respecto a la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones del contrato de manera definitiva, el Consorcio indica lo siguiente:

*“En esa medida, al ser resuelto el contrato de ejecución de obra, resulta inverosímil continuar con el contrato de supervisión de obra, por cuanto éste siempre sigue la suerte de la obra.”*

- 2.15. De esta manera, según indica PRONIED, se evidencia que el Supervisor a través de su Carta Notarial No. 01-2020-CONS/GALINO/RL, no procede a resolver como consecuencia de la resolución de contrato que efectuó la Entidad al contratista ejecutor de la obra.

- 2.16. Asimismo, señala que si bien es cierto existe una resolución de contrato al contratista ejecutor de la obra, el Supervisor, posterior a dicho acontecimiento de acuerdo a lo previsto en las Bases, debía presentar un informe tal como reconoce; en ese sentido, se debe tener en cuenta que el Supervisor pretende resolver el contrato aduciendo que la Entidad no se ha pronunciado respecto a su Carta No. 94-2018- CONS-GALIANO, siendo ello así, es evidente que expresamente manifiesta un incumplimiento contractual de la Entidad, al no haberse pronunciado respecto al informe final del contrato a fin de que el contratista supervisor pueda liquidar el servicio de supervisión. Por tanto, al atribuir un incumplimiento de obligaciones a la Entidad, el procedimiento utilizado por la contraria no se adecúa a los fundamentos fácticos señalados como fuerza mayor; siendo ello así, es evidente que desde el punto de vista formal no cumplió con los requisitos de la normativa.

- 2.17. En ese orden de ideas, argumenta que el Consorcio expresamente en su carta de resolución de contrato alega un incumplimiento contractual por parte de la Entidad, el cual se dirige al no pronunciamiento respecto del informe final del contrato a fin de que éste pueda liquidar el servicio prestado; sin embargo, resuelve el contrato por la causal contenida en el último párrafo del artículo 135º del Reglamento. En ese sentido, la resolución de contrato contenida en la Carta No. 01-2020-CONS-GALIANO/RL deviene en inválida, por no cumplir con la formalidad establecida en la norma de contrataciones.

- 2.18. Menciona lo anterior, en atención a que el Consorcio en la referida carta notarial imputa a PRONIED un incumplimiento de obligaciones; no obstante ello, se debe tener en cuenta que las causales y procedimiento para resolver un contrato están debidamente regulados por la norma especial de la materia, es decir por los artículos 135º y 136º del Reglamento; de esta forma, PRONIED sostiene que es imperativo que las partes que celebran un contrato cumplan con lo establecido y regulado por las normas citadas, es decir, la parte que resuelve debe probar (i) la configuración de una

causal válida de resolución de contrato y, por otro lado, (ii) debe cumplir con el procedimiento debido para tal efecto.

- 2.19. Por tanto, la parte contratante que procede a resolver un contrato debe cumplir con lo regulado por ambos artículos, no bastando el cumplimiento de solo uno de ellos sino, siempre tienen que establecerse ambas condiciones; es decir, el acto resolutorio debe cumplir con el elemento de la forma (procedimiento) y el fondo (existencia de causal válida).
- 2.20. Siendo ello así, a decir de PRONIED, el contratista frente al incumplimiento de obligaciones que alega en la Carta Notarial No. 01-2020/CONS/GALIANO/NR, referida al no pronunciamiento respecto del informe final del contrato a fin de que éste pueda liquidar el servicio prestado; debió, previamente a la resolución de la referida carta, requerir notarialmente el cumplimiento en un plazo no mayor a cinco (5) días; sin embargo, manifiesta que el Consorcio no cumplió con el procedimiento establecido por el Reglamento para resolver el contrato, por lo que, para el caso concreto, se tiene que no existe la carta de apercibimiento conforme a lo establecido en el artículo 136° del Reglamento.
- 2.21. Por estas consideraciones, señala que el demandado a través de la Carta No. 01-2020-CONS-GALIANO/RL, si bien es cierto invoca la causal 135° del Reglamento por caso fortuito y fuerza mayor, de la revisión minuciosa a la referida carta se desprende que el Consorcio supervisor expresamente manifiesta un incumplimiento contractual de la Entidad, al no haberse pronunciado respecto al informe final del contrato a fin de que el contratista supervisor pueda liquidar el servicio de supervisión.
- 2.22. En ese sentido, PRONIED sostiene que, al no cumplir dicha formalidad deviene en inválido e ineficaz dicho acto resolutorio y resulta innecesario pronunciarse sobre el fondo.
- 2.23. Sobre el supuesto hecho o evento de caso fortuito o fuerza mayor, PRONIED manifiesta que la resolución del Contrato de Ejecución de Obra No. 061-2017-MINEDUNMGI-PRONIED que ocurrió 23 de noviembre de 2018 con la notificación de la Carta Notarial No. 260-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA, no configura un caso fortuito o de fuerza mayor, puesto que si bien es cierto ante la resolución de la ejecución de la obra, el Supervisor ya no podría supervisar la obra, tendría prestaciones pendientes que ejecutar, situación que es reconocida por el mismo Consorcio conforme se desprende de su carta de resolución de contrato, en la cual incluso hace mención a la prestación a ejecutar ante la resolución de contrato del contratista ejecutor.
- 2.24. Sobre el particular, resalta que, en el supuesto negado que la causal invocada por la contraria (el hecho o evento con carácter de caso fortuito o fuerza mayor) sea la correcta; se debe anotar que el contratista no ha desarrollado ni ha acreditado correctamente la configuración de los elementos de un evento de dicha índole, dado

que el Consorcio sólo se limita a citar la Opinión No. 053-2018-/0TN; sin desarrollar cada una de las características del evento de caso fortuito o fuerza mayor, esto es, el carácter extraordinario, imprevisible e irresistible del hecho.

- 2.25. Atendiendo a ello, PRONIED precisa que la resolución del contrato de ejecución de obra no configura un hecho o evento de caso fortuito o fuerza mayor, como uno de los supuestos de no imputabilidad, contemplado en el artículo 1315º del Código Civil, agregando que el caso fortuito o fuerza mayor es el supuesto de causa no imputable más exigente, que amerita la respectiva acreditación del cumplimiento de ciertos requisitos señalados en el artículo 1315º del Código Civil que son los siguientes: extraordinario, imprevisible e irresistible, pues ante la ausencia de uno de estos no se configura un caso fortuito o fuerza mayor como causa no imputable citando la Opinión No. 118-2017/DTN del OSCE.
- 2.26. En atención a dichas consideraciones, PRONIED sostiene que la resolución del contrato de ejecución de obra no importa un hecho de caso fortuito o fuerza mayor, puesto que, si bien el contrato de obra se encuentra directamente vinculado al contrato de supervisión, debido a que la supervisión es contratada con la finalidad de controlar los trabajos que realizará el contratista durante la ejecución de la obra, el contrato de supervisión de obra es un contrato independiente del contrato de obra, pues constituyen relaciones jurídicas distintas.
- 2.27. En tal sentido, indica que las prestaciones a cargo del Supervisor de Obra no se encuentran supeditadas a la culminación del plazo de ejecución del contrato de ejecución de obra, pues existen prestaciones propias de su naturaleza contractual como las previstas en el contrato de supervisión y en los TDRs, así como lo señalado en la normativa, como es su participación de manera obligatoria en el acto de recepción de la obra como asesor del comité de recepción, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 178º del Reglamento.
- 2.28. Conforme a ello, señala que, en el caso en concreto, dentro de los alcances de la supervisión de la obra, en los TDRs, respecto al plazo de ejecución del mismo y la obligación de la supervisión en caso se suscite la resolución del contrato de obra, se determinó lo siguiente:

LAUDO ARBITRAL

Expediente S 020-2020/SNA-OSCE

Dirección de Arbitraje - OSCE

Árbitro Único: Pierina Mariela Guerinoni Romero

**1.6 PLAZO DE CONTRATACIÓN**

El plazo de la supervisión es de doscientos cuarenta días (240) días calendario; de los cuales doscientos diez (210) días corresponde a la supervisión de la obra y treinta (30) días al periodo de recepción de obra, entrega del informe final y los documentos para la liquidación de la obra, (según el Anexo N° 01).

En caso de resolución del contrato de obra, constituye obligación de la Supervisión intervenir en la diligencia de constatación física e inventario, procediendo a presentar a su culminación, el informe situacional acompañado de la documentación técnica que acredite la real ejecución de la obra, siendo este el documento que servirá de sustento para otorgar la **conformidad del servicio de supervisión, a partir del cual se computará el plazo para la presentación de la liquidación**, quedando entendido que ésta sólo comprenderá el periodo efectivo de la prestación de los servicios.

El pago de los servicios de la supervisión por el periodo de constatación física y presentación del informe situacional será por el monto equivalente al 50% del costo correspondiente al periodo de recepción de obra, entrega del informe situacional y de los documentos para la liquidación de la obra.

- 2.29. De igual modo, indica que en el numeral 2. "Alcances de los Servicios" de los TDRs, se estableció la siguiente obligación del supervisor en el caso de producirse la resolución de contrato, indicando que el Supervisor debía elaborar un Informe detallando el Estado Situacional de la Obra:

**2.- ALCANCES DE LOS SERVICIOS**

La vigencia del plazo del servicio se computa a partir del día siguiente de la firma del contrato o al inicio de ejecución de la obra o en la fecha que indique el PRONIED mediante oficio. El CONTRATISTA suministrará todos los servicios necesarios para la Supervisión de la obra. Estos servicios comprenderán todo lo relacionado con la supervisión, control técnico y administrativo de las actividades a ejecutarse durante el desarrollo y término de la obra mencionada anteriormente.

Sin exclusión de las obligaciones que corresponden, conforme a los dispositivos legales vigentes y que son inherentes como tal, entre otros, la supervisión y el control de esta Obra obliga a:

(...)

2.30 - Elaborar el Informe Final respecto al término de la obra. En caso de producirse la Resolución del Contrato de Obra, la Supervisión deberá presentar un informe detallando el Estado Situacional de la Obra.

- 2.30. Asimismo, menciona que en el inciso 3.3. y 3.4. del numeral 3.0 "Actividades específicas del Supervisor" (páginas 43 y 44 de las bases integradas) se señaló lo siguiente:

LAUDO ARBITRAL

Expediente S 020-2020/SNA-OSCE

Dirección de Arbitraje - OSCE

Árbitro Único: Pierina Mariela Guerinoni Romero

**3.- ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL SUPERVISOR**

A continuación se presenta una relación de las actividades que EL SUPERVISOR desarrollará durante el proceso de ejecución de la obra, sin que sea limitativa debiendo proponer en mayor amplitud y detalle su propia relación de actividades.

**3.3. ACTIVIDADES DE RECEPCIÓN DE LA OBRA, INFORME FINAL, LIQUIDACIÓN FINAL DE CONTRATO DE OBRA.**

3.3.1 El Supervisor, dentro de los cinco (5) días de la solicitud del Contratista para la Recepción de la Obra, informará al PRONIED de este pedido, opinando en forma clara y precisa, previa verificación, sobre la culminación de la Obra y en que fecha se produjo la misma; y de ser el caso, informará al PRONIED sobre las observaciones pendientes de subasunción. Previo informe del Supervisor, el PRONIED designará un Comité de Recepción dentro de los 07 días de recibida la comunicación por parte del Supervisor.

3.3.2 El Supervisor presentará un Informe Final de Obra según estructura y formato entregado por el PRONIED, dentro de los diez (10) días calendarios después de la Recepción de la Obra y/o resolución del contrato, en el que incluirá el resultado estadístico del control de calidad de la Obra ejecutada, así mismo, deberá presentar los documentos que se detallan en el Anexo N° 01.

3.3.3 El Supervisor integrará el Comité de Recepción de Obra y participará durante todo el proceso de Recepción de la Obra. El equipo completo de Profesionales de la Supervisión, participará con carácter obligatorio en calidad de asesores durante el acto de recepción de obra.

**3.4. ACTIVIDADES EN LA CONSTATACIÓN FÍSICA COMO CONSECUENCIA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRA.**

3.4.1 El supervisor y su equipo de profesionales deberán participar durante el desarrollo de la Constatación Física de la obra, debiendo proporcionar las planillas de las partidas realmente ejecutadas.

3.4.2 El supervisor presentará un Informe del Estado Situacional de la Obra según estructura y formato entregado por el PRONIED, dentro de los diez (10) días calendarios después de la resolución del contrato, en el que incluirá el resultado estadístico del control de calidad de la Obra ejecutada, así mismo, deberá presentar los documentos que se detallan en el Anexo N° 01.

3.4.3 El supervisor integrará la Comisión para la constatación física e inventario en caso se resuelva el Contrato de Ejecución de Obra. El equipo completo de Profesionales de la

- 2.31. De la misma manera, indica la Entidad que en el inciso 7.2 y 7.7 del numeral 7.0. Documentos y contenido de la información que deberá presentar el Supervisor durante la prestación de sus servicios, respecto a las Valorizaciones e Informe del Estado Situacional de la Obra por Resolución de Contrato, se tiene que el supervisor durante la prestación de sus servicios debía presentar lo siguiente:

**7.-**

**DOCUMENTACIÓN Y CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE DEBERÁ PRESENTAR EL SUPERVISOR DURANTE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS**  
EL SUPERVISOR deberá presentar al PRONIED la siguiente documentación, durante la prestación de servicios:

**7.2**

**VALORIZACIONES**

Las valorizaciones por avances correspondientes a los meses de enero a noviembre se tramitarán en forma mensual, debiendo ser entregados al PRONIED conjuntamente con sus respectivos cálculos de reintegro por aplicación de las fórmulas polinómicas, amortizaciones, deducciones, las mismas que deben estar debidamente sustentadas, incluyendo la planilla de metros realmente ejecutados. El resumen de la valorización mensual presentada deberá ser remitido vía correo electrónico y escaneados con los sellos y firmas al coordinador para su evaluación previa. Las valorizaciones

mensuales deberán ser entregadas dentro de los primeros cinco (05) días del mes siguiente, contabilizados a partir del primer día hábil del mes siguiente, ingresadas por Mesa de Partes. Las valorizaciones del Supervisor deberán estar en proporción directa a los avances ejecutados de la obra.

En el mes de diciembre se tramitarán dos (02) valorizaciones quincenales con las mismas características y requisitos de las valorizaciones mensuales, siendo su plazo de presentación al PRONIED dentro de los primeros tres (03) días de la quincena correspondiente.

En caso se resuelva el Contrato de Ejecución de Obra, la valorización del saldo de obra de cada partida constructiva deberá ser presentada conjuntamente con el Acta de Constatación Física e Inventario de la Obra.  
(...)

#### 7.7

##### INFORME DEL ESTADO SITUACIONAL DE LA OBRA POR RESOLUCIÓN DE CONTRATO

- a) EL SUPERVISOR presentará el informe de resolución de contrato de obra en el cual se evaluará las razones por las que la obra fue resuelta.
- b) EL SUPERVISOR presentará toda la documentación generada hasta el día de la resolución de contrato, certificados de calidad de materiales y ensayos.
- c) EL SUPERVISOR a la resolución de contrato deberá de proporcionar el metrado realmente ejecutado.
- d) El informe de Resolución de Contrato incluirá un RESUMEN DE FOTOS (Impreso y en CD o DVD), un resumen de videos editados y narrados en los cuales se muestre de manera sistematizada el proceso constructivo y secuencial de las partidas más significativas e importantes de la obra y vistas panorámicas del desarrollo secuencial de la Obra, desde el inicio hasta la resolución de contrato incluyendo el acto de constatación física de la obra.

- 2.32. En tal sentido, a decir de PRONIED no se configura ni mucho menos se acredita los elementos de un supuesto de caso fortuito y fuerza mayor, toda vez que de acuerdo a las obligaciones de la supervisión, establecidas en los TDRs de las Bases Integradas, las mismas que forma parte del contenido del Contrato, se infiere que la resolución contractual de obra sí fue un supuesto contemplado desde la convocatoria del procedimiento de selección del cual deriva el Contrato, por lo que no se puede aducir el carácter de extraordinario e impredecible a dicho evento.
- 2.33. Sobre la supuesta imposibilidad de continuar con la ejecución del Contrato, PRONIED señala que el Consorcio se ha limitado a indicar que resultaba imposible que se continúe prestando los servicios de la supervisión de obra, pues el objeto de la prestación es de supervisar la obra, y que al haberse resuelto el contrato de ejecución de obra, imposibilita cumplir con dicha prestación.
- 2.34. Sobre el particular, PRONIED precisa que en el Contrato no se ha suscitado la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones del contrato, puesto que el Contrato preveía que en caso de suscitarse una resolución de contrato de ejecución de obra, el consultor se encontraba obligado a cumplir las siguientes prestaciones:
- i. Integrar la comisión de constatación física e inventario de la obra y participar de la misma, debiendo presentar una valorización del saldo de cada partida construida.
  - ii. La entrega del Informe Situacional de la Obra por resolución de contrato que incluiría:
    - Evaluación de las razones por las que la obra fue resuelta.
    - Presentación de toda la documentación generada hasta el día de la resolución de contrato, certificados de calidad de materiales y ensayos.

LAUDO ARBITRAL

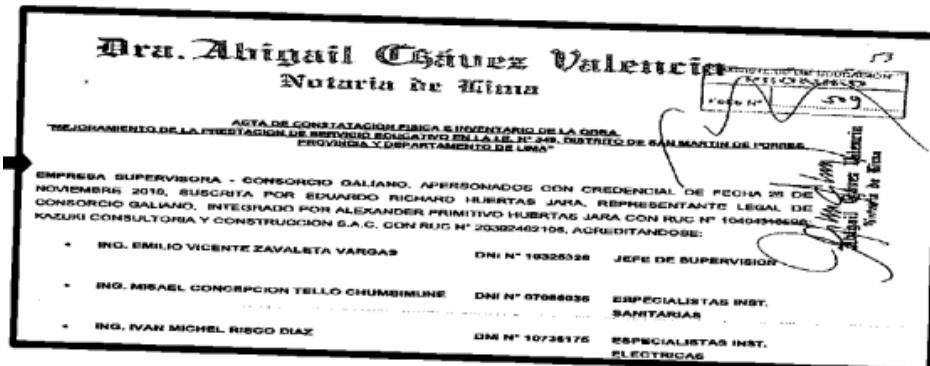
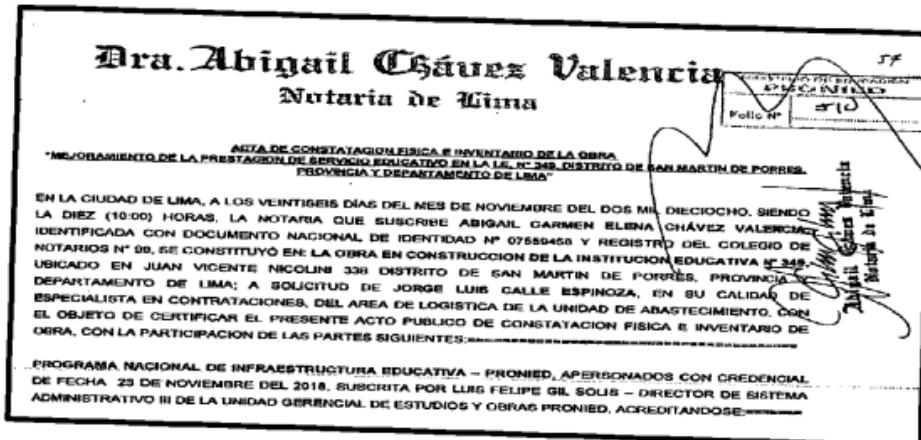
Expediente S 020-2020/SNA-OSCE

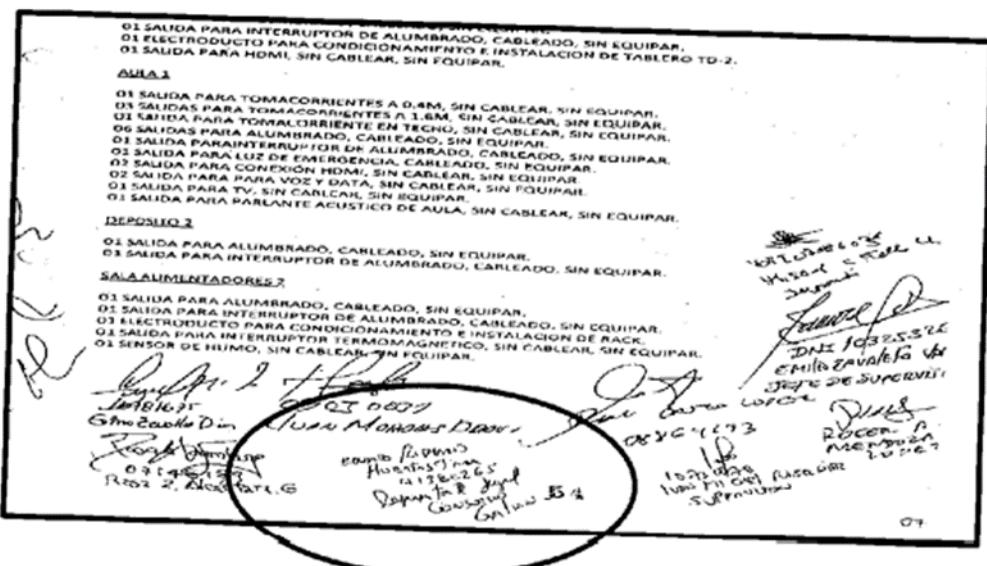
Dirección de Arbitraje - OSCE

Árbitro Único: Pierina Mariela Guerinoni Romero

- Proporcionar el metrado realmente ejecutado.
- Resumen de fotos (impreso y en CD o DVD), un resumen de videos editados y narrados en los cuales se muestras de manera sistematizada el proceso constructivo y secuencial de las partidas más significativas e importantes de la obra y vistas panorámicas del desarrollo secuencial de la obra, desde el inicio hasta la resolución de contrato incluyendo el acto de constatación física de la obra.

2.35. Ahora, PRONIED resalta que el Supervisor de Obra participó en la Constatación de la obra, conforme se observa a continuación del Acta de Constatación Física e Inventario Notarial en el lugar de la obra de fecha 26 de noviembre de 2018:





- 2.36. En ese sentido, precisa que no se ha verificado la imposibilidad de continuar con las prestaciones objeto del contrato de supervisión, puesto que, el propio contratista ha seguido ejecutando sus prestaciones- conforme lo establece expresamente el Contrato- luego de haberse resuelto el contrato de ejecución de obra.

2.37. Asimismo, resalta la doctrina de los actos propios, basado en las exigencias del principio general de la buena fe, mediante el cual, las partes de una relación o situación jurídica deben conducirse con lealtad, rectitud, de mantener un comportamiento coherente a fin de proteger la confianza, regularidad y confiabilidad que debe imperar en el tráfico jurídico.

2.38. En efecto, indica que la doctrina de los Actos Propios busca fomentar que las personas sean coherentes en su actuar cotidiano protegiendo en base a la buena fe las expectativas razonables que dicho actuar genere en terceros. El fundamento de esto último es que la mayoría de personas actúa en base al principio de la buena fe, confiando en los demás. Por lo tanto, si alguien actúa de tal manera que su conducta genera la apariencia y la expectativa razonable de que no se reclamará o de que no se hará uso de un derecho, no puede luego pretender exigirse tal derecho contra quien confió en la apariencia de que no se reclamaría; se trata pues de una norma de buena conducta basada en la buena fe.

2.39. En ese sentido, manifiesta la Entidad que la conducta del contratista con la resolución del Contrato a través de la carta No. 001-2020/CONS/GALIANO/RL de fecha 09.01.2020, es contraria a derecho, pues de la revisión a la referida carta se puede advertir que si bien es cierto invoca la causal caso fortuito y fuerza mayor, lo cierto es que de la revisión minuciosa de la misma se desprende que el supervisor, expresamente manifiesta un incumplimiento contractual de la Entidad, al no haberse pronunciado respecto al informe final del contrato a fin de que el contratista supervisor pueda liquidar el servicio de supervisión.

- 2.40. En ese sentido, PRONIED sostiene que, ante dicha causal, el demandado ha incumplido con el procedimiento establecido en la normativa que regula las contrataciones públicas, pues previamente a la resolución del contrato debió requerir notarialmente al Consorcio que ejecute dicha obligación en un plazo no mayor de cinco días, bajo apercibimiento de resolver el contrato; por lo que, al no cumplir dicha formalidad deviene en inválido e ineficaz dicho acto resolutorio.
- 2.41. Asimismo, en el supuesto negado que la causal invocada por la contraria (el hecho o evento con carácter de caso fortuito o fuerza mayor) sea la correcta, PRONIED sostiene que la conducta del contratista con su resolución contractual no solo contraviene la normativa en contrataciones del estado (artículo 36° de la Ley y artículo 135° de su Reglamento), sino que además esta resulta contraria a sus propios actos, pues el Supervisor ha continuado ejecutando sus prestaciones luego de acaecida la resolución del contrato de ejecución de obra que data del 23 de noviembre de 2018, pues este participó en la Constatación de la obra luego de resuelto el contrato de ejecución de obra.
- 2.42. Por todas las consideraciones expuestas, la Entidad sostiene que esta pretensión debe ser declarada fundada, en vista de que no se ha verificado la causal de caso fortuito o fuerza mayor y la imposibilidad de seguir ejecutando el contrato que es la causal invocada por el contratista para resolver parcialmente el contrato, por ello su pedido para que se declare inválida o ineficaz la resolución promovida por el contratista debe ser amparada, aunado a que la causal invocada en su carta de resolución de contrato no tiene relación con los antecedentes expuestos en la misma, ya que, la misma deriva de un incumplimiento de obligaciones cuyo procedimiento no se ha seguido de acuerdo a la normativa, incumpliéndose de esta manera con el artículo 34° de la Ley y artículos 135° y 136° del Reglamento.
- 2.43. Sobre la segunda pretensión principal de su demanda solicita que en virtud a lo fundamentado sobre la primera pretensión de la demanda, se ordene al demandado reconocer y cumplir con el pago de la totalidad de los costos del presente proceso, citando el artículo 70° del Decreto Legislativo No. 1071 que norma el arbitraje.
- 2.44. En ese sentido, sostiene que los gastos señalados podrán ser determinados conforme a lo dispuesto en los artículos 56° y 73° de la Ley que norma el arbitraje, dado que las partes en el convenio arbitral no han establecido una regla sobre ello; por lo que teniendo en cuenta sus argumentos, se deberá condenar al contratista al pago de los costos, puesto que la resolución que promovió carece de amparo legal y debe ser dejada sin efecto; lo que ha llevado a que la Entidad tenga que activar los mecanismos de solución de controversia, generándole gastos innecesarios que no se hubieran tenido que dar de no proceder el contratista con resolver el contrato.

## POSICIÓN DEL CONSORCIO

- 2.45. Respecto de la primera pretensión de la demanda, manifiesta que luego del proceso de selección suscribió el Contrato que, según la cláusula sexta, el plazo de ejecución contractual fue de doscientos cuarenta (240) días calendario, 210 para la supervisión y treinta (30) días para la liquidación final de obra. Agrega que el servicio de Supervisión inició el 17 de agosto de 2017, fecha en la cual se notificó al contratista ejecutor el inicio del plazo de ejecución de obra.
- 2.46. Añade que mediante Resolución Jefatural No. 116-2018-MINEDU/VMGI- PRONIED-UGEO se aprobó la ampliación de plazo No. 01 del Supervisor por treinta y dos (32) días calendario, prologándose el plazo contractual del 12 de abril hasta el 14 de mayo del 2018; asimismo, mediante Resolución Jefatural No. 206-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO se aprobó la ampliación de plazo No. 02 del Supervisor, por ciento ocho (108) días calendario, prologándose el plazo contractual del 14 de mayo del 2018 hasta el 30 de agosto del 2018.
- 2.47. Refiere que mediante Carta Notarial No. 260-2018- MINEDU/VMGI/PRONIED-OGA de fecha 23 de noviembre de 2018 se resolvió el contrato del ejecutor de obra, llevándose a cabo el acta de constatación física e inventario de obra el 26 de noviembre de 2018 en el cual participó, presentando el Informe del Estado Situacional de la Obra el 4 de diciembre de 2018 mediante Carta No. 94-2018/CONS/GALIANO.
- 2.48. Agrega que luego de haberse resuelto el contrato del ejecutor, de haber culminado el plazo de su contrato el 30 de agosto del 2018, procedió a resolver el contrato mediante Carta Notarial No. 01-2020 / CONS/ GALIAN/ORL, pues existió una fuerza mayor que imposibilitaba continuar con la ejecución del contrato, esto es, la resolución del contrato del ejecutor de obra, lo cual conllevó a que no existe obra que supervisar y haber culminado el plazo contractual de su Contrato.
- 2.49. Respecto a los argumentos de la Entidad el Consorcio manifiesta que en efecto el plazo contractual venció 30 de agosto del 2018, por lo que desde esa fecha en adelante no tenían ninguna obligación reglamentaria y contractual de seguir ejerciendo la labor; a pesar de ello, su representado participó en la constatación física de fecha 26 y 27 de noviembre 2018 y presentó el informe situacional de la obra mediante Carta No. 94- 2018/CONS/GALIANO presentado el 4 de diciembre de 2018, con lo cual se evidencia el abuso de la Entidad que pretendía que el Consorcio siga trabajando sin haber pago de contraprestación alguna, lo cual vulnera el principio de "Equidad" dispuesto en el literal i) del artículo 2° de la Ley.
- 2.50. Por otro lado, el Consorcio precisa que en su Carta Notarial No. 01-2020/CONS/GALIANO/RL que resuelve el Contrato, hace mención a que ha entregado el informe situacional de la obra y que pasaron 400 días sin que la Entidad se pronuncie; pero se realizó de manera informativa; pues por dicha causal no se le

está resolviendo el contrato; siendo la causal "caso fortuito, fuerza mayor que imposibilitaba continuar con la ejecución del contrato".

- 2.51. En efecto, según el Consorcio, en la resolución del Contrato la causal de resolución no es incumplimiento de alguna obligación esencial de la Entidad, por lo que no es necesario realizar el apercibimiento ni seguir el procedimiento establecido en el artículo 136º del Reglamento, agregando que la causal invocada en su Carta de resolución de contrato se justifica en el último párrafo del artículo 135º del Reglamento.
- 2.52. En ese sentido, el Consorcio sostiene que cuando la causal no es incumplimiento esencial de alguna obligación de la Entidad, no es necesario realizar el apercibimiento previo, más aún si el contrato de ejecución de obra se había resuelto, la Entidad no suspendió el plazo del contrato de supervisor, y su plazo contractual había vencido, lo cual era una fuerza mayor que imposibilitaba de manera definitiva la continuación del contrato. Para estos efectos, cita la Opinión No. 053-2018/DTN del OSCE.
- 2.53. Bajo este análisis, el Consorcio sostiene que se encuentra ante un hecho de fuerza mayor, existe una intervención irresistible de la autoridad, es decir un tercero, al resolver el contrato de ejecución de obra, lo cual imposibilitó de manera definitiva la continuación del Contrato, resaltando que la configuración de la figura de "Caso Fortuito o Fuerza Mayor", se logra conforme al artículo 1315º del Código Civil de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, que establece: "*Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso*".
- 2.54. Asimismo, agrega que en la Opinión No. 053-2018/DTN, se señala: "*Adicionalmente, el que un hecho o evento sea irresistible significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo deseé o intente, su acaecimiento.*"
- 2.55. En este caso, sostiene el Consorcio que se configura un hecho irresistible, pues su representada se encontraba imposibilitada de evitar la resolución de contrato del ejecutor de la obra, pues por más que hubiesen deseado que el proyecto continúe con el mismo ejecutor de obra, no estaba en sus manos tomar la decisión de resolver o no el contrato del ejecutor; por consiguiente está acreditado que al no haber contrato que supervisar procede la resolución de contrato del Supervisor de obra por caso fortuito o fuerza mayor.
- 2.56. Por otro lado, respecto al argumento referido a que no se ha verificado la imposibilidad de continuar con las prestaciones objeto del contrato de supervisión puesto que el propio contratista ha seguido ejecutando sus prestaciones luego de haberse resuelto el contrato de ejecución de obra y bajo la teoría de los actos propios debe ser coherente con su actuar, el Consorcio manifiesta que resulta arbitrario, injusto e ilegal,

que la Entidad pretenda que su representado a pesar de haberse culminado su plazo contractual el 30 de agosto del 2018 sin haber ampliado el plazo ni pagado por el plazo adicional, pretenda que sigan cumpliendo las prestaciones contractuales, lo cual su representado sí realizó, pues integró la comisión de constatación física y realizó el informe situacional sin plazo ni pago adicional, con la finalidad de lograr el objetivo del proyecto, pues es su política trabajar con honestidad, probidad y pensando siempre en los beneficiarios de los proyectos; pero lo cual no implica que la Entidad pretenda que por actos propios han continuado con la ejecución de las prestaciones, lo cual implica que no existía imposibilidad de continuar con las prestaciones objeto del contrato de supervisión.

- 2.57. Respecto a la segunda pretensión de la demanda, el Consorcio indica que estando al hecho que la Entidad Contratante con su accionar lo llevó a plantear la resolución de contrato, y ella inició el presente proceso arbitral, y teniendo en cuenta los gastos en que ha incurrido e incurrirán como el pago de los honorarios del Tribunal Arbitral, del Secretario Arbitral, corresponde que la Entidad asuma el pago de las costas honorarios del Tribunal, intereses y gastos correspondientes al proceso arbitral.
- 2.58. De esta forma, al amparo de los artículos 70° y 73° de la Ley de Arbitraje, el Consorcio solicita que la Entidad asuma la totalidad de los costos arbitrales, por lo que corresponde declarar improcedente esta pretensión.

### III. CONSIDERACIONES

Previo al análisis de las pretensiones contenidas en las cuestiones controvertidas que serán materia de pronunciamiento en el presente laudo, la Árbitro Único declara que:

- 3.1. Ha sido designada conforme al convenio arbitral al que se han sometido las partes, contenido en la cláusula décimo séptima del Contrato.
- 3.2. No tiene incompatibilidad ni compromiso con las partes o con la materia controvertida, habiendo desempeñado el cargo con imparcialidad, independencia, neutralidad y objetividad.
- 3.3. No ha sido recusada.
- 3.4. El presente arbitraje es institucional, nacional y de Derecho.
- 3.5. Durante el desarrollo del proceso arbitral, ambas partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, argumentar sus posiciones e informar oralmente conforme a las reglas aprobadas mediante la Resolución No. 1 integrada con la Resolución No. 3 el Reglamento de Arbitraje y la Ley de Arbitraje, desarrollándose las actuaciones arbitrales respetando las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.

- 3.6. En el estudio, análisis, apreciación y razonamiento del caso, la Árbitro Único ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones expuestas, así como todos los medios probatorios aportados y admitidos, haciendo un análisis y una valoración de conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no lo haya tomado en cuenta para su decisión.
- 3.7. Siendo este arbitraje uno de Derecho, corresponde a la Árbitro Único pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ésta, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a Derecho, se derivan para las partes en función de lo que se haya probado o no en el marco del proceso. La carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.
- 3.8. Con relación a las pruebas aportadas al presente proceso arbitral, por aplicación del Principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba, las pruebas ofrecidas y admitidas en el proceso pertenecen al presente arbitraje. En consecuencia, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció.
- 3.9. Procede a laudar dentro del plazo establecido en las reglas del presente proceso arbitral.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

**Primera Pretensión Principal (primer punto controvertido): Que se declare inválida e ineficaz la Carta N° 01-2020/CONSIGALIANOIRL recepcionada con fecha 10.01.2020, mediante la cual el CONSORCIO GALIANO comunicó la resolución del Contrato N° 094-2017-MINEDUNMGI-PRONIED "Contratación del Servicio de Consultoría de Obra - Supervisión de Obra: Mejoramiento de la prestación del servicio educativo de la I.E No. 349, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima".**

##### **Hechos Relevantes del Caso**

- i. Las partes estuvieron vinculadas por una relación jurídico – patrimonial a través del Contrato, cuyo objeto fue la prestación del servicio de consultoría (supervisión) del saldo de obra de la obra "Mejoramiento de la prestación del servicio educativo de la I.E No. 349, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima", por un monto contractual ascendente a S/ 371,900.73 y por un plazo de ejecución de 240 días calendario, de los cuales 210 días correspondían a la supervisión de la ejecución de la obra y 30 días para el proceso de recepción de obra, preliquidación y entrega de documentos para la liquidación final del contrato de obra.

- ii. El inicio de la ejecución de la obra y del servicio de supervisión obra fue el 17 de agosto de 2017.
- iii. PRONIED resolvió el contrato suscrito con el contratista ejecutor Contrato de Ejecución de Obra No. 061-2017-MINEDUNMGI-PRONIED el 23 de noviembre de 2018, llevándose a cabo la constatación física e inventario los días 26 y 27 de noviembre de 2018 contando dicho acto con la participación del Consorcio.
- iv. El 4 de diciembre de 2018, el Consorcio presentó a PRONIED el Informe Situacional de la Obra mediante Carta No. 94-2018/CONS/GALIANO.
- v. El 10 de enero de 2020 el Consorcio resuelve el Contrato en controversia mediante Carta Notarial No. 01-2020/CONS/GALIANO/RL.

#### **Sobre la Resolución Contractual**

- 4.1. En general, respecto a la resolución contractual, el artículo 1371° del Código Civil establece que la resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración.
- 4.2. Cabe indicar que pueden ser varias las causas por las que se puede optar por la resolución de un contrato, siendo una de ellas, tal vez la más frecuente en el caso de contratos de prestaciones recíprocas o sinalagmáticos, el incumplimiento de la prestación por una de las partes, sin embargo, también es posible resolverlo por caso fortuito o fuerza mayor.
- 4.3. Al respecto, la normativa especial sobre contratación estatal aplicable al caso, específicamente la Ley, establece en su artículo 36° lo siguiente:

#### ***“Artículo 36. Resolución de los contratos***

*Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato siempre que se encuentre prevista la resolución en la normativa relacionada al objeto de la contratación.*

*Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.*” Enfatizado y subrayado nuestro.

- 4.4. En concordancia con esa disposición, el artículo 135° del Reglamento, establece lo siguiente:

#### ***“Artículo 135.- Causales de resolución***

*La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:*

1. *Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*
2. *Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
3. *Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

*El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 136.*

**Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.**

Enfatizado y subrayado nuestro.

- 4.5. Asimismo, la parte que desee resolver el contrato debe seguir el procedimiento establecido el artículo 136° del Reglamento que, fundamentalmente, ordena que **cuando se trata de incumplimiento de obligaciones**, debe existir un apercibimiento previo vía carta notarial y, en caso de persistir el incumplimiento, se puede optar por la resolución del contrato también vía carta notarial. En los demás casos, si bien la resolución del Contrato debe realizarse vía carta notarial, no se exige el apercibimiento previo antes referido que aplica únicamente cuando la causal es el incumplimiento de obligaciones por una de las partes.
- 4.6. De esta forma, cuando la resolución contractual es por caso fortuito o fuerza mayor, no se requiere el apercibimiento previo, y procederá esta causal cuando se acredite que ese evento fortuito o de fuerza mayor imposibilita de manera definitiva la continuación del contrato.
- 4.7. Por último, el artículo 137° del Reglamento establece:

***“Artículo 137.- Efectos de la resolución***

*Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados.*

*Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad debe reconocerle la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.*

*Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.”*

- 4.8. Es decir, si por efecto de la resolución contractual el contratista es el perjudicado, éste tiene derecho a la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados. Asimismo, de no someterse la resolución contractual a los mecanismos de solución

de controversias dentro del plazo de caducidad (30 días hábiles), la resolución contractual queda consentida.

- 4.9. En el presente caso se constata que la demanda arbitral fue presentada por PRONIED el 21 de febrero de 2020 día de vencimiento del plazo de caducidad, por lo que fue presentada oportunamente <sup>(3)</sup>.

### **Sobre los Alcances del Contrato**

- 4.10. Respecto al plazo de ejecución contractual, la cláusula quinta del Contrato establece lo siguiente:

#### **§/CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN**

El plazo de ejecución del presente contrato es de doscientos cuarenta (240) días calendario, de los cuales doscientos diez (210) días calendario corresponden a la Supervisión de la Ejecución de la Obra y treinta (30) días calendario para el proceso de recepción de Obra, pre – liquidación y entrega de documentos para la liquidación final del contrato de obra, el cual se computa a partir del día siguiente de la suscripción del contrato o al inicio de ejecución de obra o en la fecha que indique LA ENTIDAD mediante oficio.

Como se puede advertir, el plazo de ejecución comprendía dos etapas: i) la de la supervisión propiamente dicha (210 días calendario); y, ii) proceso de recepción, preliquidación y entrega de documentos (30 días calendario). Esta segunda etapa constituye una etapa posterior al término de ejecución de la obra o de la resolución del contrato de ejecución de obra de ser el caso.

- 4.11. Parte de las obligaciones de la segunda etapa (luego de culminada la ejecución de la obra o resuelto el contrato de ejecución) se encuentra en el numeral 2 de los TDRs, específicamente en el subnumeral 2.30, que establece como obligación del Consorcio elaborar un Informe Final al término de la obra, puntuizando que, en caso de resolución contractual, el Consorcio debía presentar un informe situacional de la obra. Asimismo, el subnumeral 2.7 establece que el Consorcio debía practicar la preliquidación:

### **2.- ALCANCES DE LOS SERVICIOS**

Sin exclusión de las obligaciones que corresponden, conforme a los dispositivos legales vigentes y que son inherentes como tal, entre otros, la supervisión y el control de esta Obra obliga a:

**2.30 Elaborar el Informe Final respecto al término de la obra. En caso de producirse la Resolución del Contrato de Obra, la Supervisión deberá presentar un informe detallando el Estado Situacional de la Obra.**

<sup>(3)</sup> La Carta Notarial No. 01-2020/CONS/GALIANO/RL se notificó el día 10 de enero de 2020. Es menester precisar que bajo el régimen institucional de arbitraje SNA-OSCE, el proceso arbitral iniciaba directamente con la demanda, es decir, no se presentaba previamente una solicitud de arbitraje como es usual en el común de los arbitrajes.

2.7 Ejecutar el control físico, económico y contable de la Obra, efectuando detallada y oportunamente la medición y valorización de las cantidades de obra ejecutada, mediante la utilización de programas de cómputo. Paralelamente a la ejecución de la Obra, El Supervisor irá ajustando los metrados de cada valorización, con el fin de contar con los metrados realmente ejecutados, correspondientes a cada una de las partidas conformantes del presupuesto de obra, así como ir progresivamente practicando la pre-liquidación de obra.

- 4.12. Asimismo, los subnumerales 3.3 y 3.4 del numeral 3. de los TDRs, establecen precisamente aquellas actividades que debía desarrollar luego de culminada la ejecución de la obra (numeral 3.3) o resuelto el contrato de ejecución (numeral 3.4):

### **3.3. ACTIVIDADES DE RECEPCIÓN DE LA OBRA, INFORME FINAL, LIQUIDACIÓN FINAL DE CONTRATO DE OBRA.**

3.3.1 El Supervisor, dentro de los cinco (5) días de la solicitud del Contratista para la Recepción de la Obra, informará al PRONIED de este pedido, opinando en forma clara y precisa, previa verificación, sobre la culminación de la Obra y en que fecha se produjo la misma; y de ser el caso, informará al PRONIED sobre las observaciones pendientes de subsanación. Previo informe del Supervisor, el PRONIED designará un Comité de Recepción dentro de los 07 días de recibida la comunicación por parte del Supervisor.

3.3.2 El Supervisor presentará un Informe Final de Obra según estructura y formato entregado por el PRONIED, dentro de los diez (10) días calendarios después de la Recepción de la Obra y/o resolución del contrato, en el que incluirá el resultado estadístico del control de calidad de la Obra ejecutada, así mismo, deberá presentar los documentos que se detallan en el Anexo N° 01.

3.3.3 El Supervisor integrará el Comité de Recepción de Obra y participará durante todo el proceso de Recepción de la Obra. El equipo completo de Profesionales de la Supervisión, participará con carácter obligatorio en calidad de asesores durante el acto de recepción de obra.

### **3.4. ACTIVIDADES EN LA CONSTATACIÓN FÍSICA COMO CONSECUENCIA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRA.**

3.4.1 El supervisor y su equipo de profesionales deberán participar durante el desarrollo de la Constatación Física de la obra, debiendo proporcionar las planillas de las partidas realmente ejecutadas.

3.4.2 El supervisor presentará un Informe del Estado Situacional de la Obra según estructura y formato entregado por el PRONIED, dentro de los diez (10) días calendarios después de la resolución del contrato, en el que incluirá el resultado estadístico del control de calidad de la Obra ejecutada, así mismo, deberá presentar los documentos que se detallan en el Anexo N° 01.

3.4.3 El supervisor integrará la Comisión para la constatación física e inventario en caso se resuelva el Contrato de Ejecución de Obra. El equipo completo de Profesionales de la Supervisión, participará con carácter obligatorio en calidad de asesores durante el acto de Resolución de Contrato.

- 4.13. En concordancia con lo antes señalado, los subnumerales 7.6 y 7.7 del numeral 7. de los TDRs, establecen los informes que el Supervisor estaba obligado a presentar en uno u otro caso (término de ejecución de la obra o resolución del contrato de ejecución):

## 7.6 INFORME FINAL

7.6.1 Incluirá la medición final (resultado real de lo ejecutado) de la obra y evaluación del Contratista, a criterio de EL SUPERVISOR.

7.6.2 Revisión y entrega a conformidad de la Memoria Descriptiva de la obra, Certificados de calidad de los materiales y ensayos.

7.6.3 El Informe Final incluirá un plan típico de acciones periódicas (anual) para la conservación y el mantenimiento de la Obra y de protección ambiental, que será entregado a la Institución Educativa beneficiada y el PRONIED.

7.6.4 El Informe Final incluirá un RESUMEN DE FOTOS (Impreso y en CD o DVD), un resumen de videos editados y narrados en los cuales se muestre de manera sistematizada el proceso constructivo y secuencial de las partidas más significativas e importantes de la obra y vistas panorámicas del desarrollo secuencial de la Obra, desde el inicio hasta su finalización.

## 7.7 INFORME DEL ESTADO SITUACIONAL DE LA OBRA POR RESOLUCION DE CONTRATO

7.7.1 EL SUPERVISOR presentara el informe de resolución de contrato de obra en el cual se evaluará las razones por las que la obra fue resuelta.

7.7.2 EL SUPERVISOR presentara toda la documentación generada hasta el día de la resolución de contrato, certificados de calidad de materiales y ensayos.

7.7.3 EL SUPERVISOR a la resolución de contrato deberá de proporcionar el metrado realmente ejecutado.

7.7.4 El Informe de Resolución de Contrato incluirá un RESUMEN DE FOTOS (Impreso y en CD o DVD), un resumen de videos editados y narrados en los cuales se muestre de manera sistematizada el proceso constructivo y secuencial de las partidas más significativas e importantes de la obra y vistas panorámicas del desarrollo secuencial de la Obra, desde el inicio hasta la resolución de contrato incluyendo el acto de constatación física de la obra.

4.14. Por último, el subnumeral 4.3 del numeral 4. de los TDRs le asigna como una de las responsabilidades del Consorcio entregar la documentación para la liquidación de la obra, de lo cual se desprende que no era obligación del Consorcio elaborar la liquidación de la obra sino únicamente una preliquidación, sin perjuicio de presentar la liquidación del Contrato de Supervisión como corresponde de acuerdo al artículo 144° del Reglamento:

4.3 EL SUPERVISOR será responsable de la entrega de valorizaciones, de la entrega de la documentación para la Liquidación de la Obra, de la liquidación del Contrato de Supervisión, dentro de los plazos y condiciones establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, los cuales serán recogidos en el Contrato.

4.15. De esta forma, queda claro para esta Árbitro Único que, posterior a la culminación de la ejecución de la obra o en el caso de resolución del contrato de ejecución de obra, y

LAUDO ARBITRAL

Expediente S 020-2020/SNA-OSCE

Dirección de Arbitraje - OSCE

Árbitro Único: Pierina Mariela Guerinoni Romero

de acuerdo a los términos del Contrato <sup>(4)</sup>, el Consorcio asumió una serie de obligaciones a su cargo. En efecto, específicamente en el supuesto de resolución contractual del contrato de ejecución, debía participar en la constatación física e inventario de la obra <sup>(5)</sup>, entregar un informe sobre el estado situacional de la obra, entregar documentación, el metrado realmente ejecutado, entre otros.

- 4.16. Entrando en materia, PRONIED solicita que se declare la invalidez y/o ineficacia de la Carta Notarial No. 01-2020/CONS/GALIANO/RL a través de la cual, el Consorcio comunicó su decisión de resolver el Contrato. El contenido de dicha Carta Notarial es el siguiente:



Por medio del presente me dirijo a usted, en atención a la carta de la referencia a), mediante el cual mi representada con fecha 04 de diciembre de 2018 presento a la Entidad el informe situacional de obra en cumplimiento de nuestro término de referencia y contrato, que establece:

3.4 ACTIVIDADES DE LA CONSTATAACION FISICA COMO CONSECUENCIA DE LA RESOLUCION DE CONTRATO DE OBRA

3.4.2 "El supervisor presentará un informe del estado situacional de la obra, dentro de los diez (10) días calendarios después de la resolución de contrato,.."

No obstante, habiendo transcurrido más de 400 días calendarios desde la presentación al cierre del presente documento, a la fecha la Entidad NO se ha pronunciado al respecto a fin de que mi representada pueda liquidar el servicio de supervisión señalado en la referencia b)

Asimismo, debemos indicar que la Entidad, mediante Carta Notarial N° 260-2018-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA de fecha 23 de noviembre de 2018, comunicó al contratista Constructora Guerrero E.I.R.L. la resolución de contrato de obra por acumulación máxima de penalidad por mora.

<sup>(4)</sup> De conformidad con el artículo 116º del Reglamento, el contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del proceso de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes.

<sup>(5)</sup> Consta en los actuados arbitrales el Acta de Constatación Física e Inventario del 26 y 27 de noviembre de 2018 en la que consta la participación del Consorcio.

LAUDO ARBITRAL

Expediente S 020-2020/SNA-OSCE

Dirección de Arbitraje - OSCE

Árbitro Único: Pierina Mariela Guerinoni Romero

Por consiguiente, al haberse resuelto el contrato de obra ya hace más de 01 año se ha configurado el caso de fuerza mayor, que imposibilita de manera definitiva la continuación de nuestro contrato, conforme lo dispone el artículo 135º del reglamento de la ley de contrataciones del estado, que señala lo siguiente:

**Artículo 135 Resolución de contrato**

Cualquiera de la partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

En esa medida, al ser resuelto el contrato de ejecución de obra, resulta inverosímil continuar con el contrato de supervisión de obra, por cuanto esté siempre sigue la suerte de la obra

En ese sentido la opinión N° 053-2018/DTN, señala lo siguiente:

En relación con lo anterior, cabe anotar que la doctrina reconoce que dentro de estos eventos ajenos a la voluntad de las partes se encuentran –entre otros- los supuestos de “caso fortuito o fuerza mayor”. Al respecto, resulta pertinente señalar que el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado<sup>1</sup>, establece que “Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. (El subrayado es agregado).

Ahora bien, desde el punto de vista doctrinario, corresponde hablar de caso fortuito como derivado de un hecho natural, de modo tal que a nadie puede imputarse su origen, mientras que la fuerza mayor ha sido vinculada a una intervención irresistible de la autoridad o de terceros. Así, son ejemplos típicos de caso fortuito y de fuerza mayor, respectivamente, un terremoto, lluvias —o cualquier desastre producido por fuerzas naturales— y una expropiación (mediante la dación de una Ley por parte del Poder Legislativo)<sup>2</sup>, un paro regional.

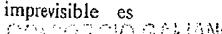
Sobre el particular, es necesario precisar que un hecho o evento extraordinario<sup>3</sup> se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas.

Asimismo, un hecho o evento es imprevisible<sup>4</sup> cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el

<sup>1</sup> De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento.

<sup>2</sup> A manera de ejemplo, es pertinente señalar que para la jurisprudencia, resulta sumamente gráfico lo siguiente: “La promulgación de un Decreto de Urgencia que suspende la importación de vehículos de transporte terrestre, constituye un hecho extraordinario, porque lo ordinario en el Perú es la libre importación de bienes; imprevisible porque nadie podía suponer la expedición de tal dispositivo, e irresistible porque era de obligatorio cumplimiento, con lo que se configura la fuerza mayor” (CAS. N° 204-99).

<sup>3</sup> Según el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo extraordinario es aquello “1. adj. Fuerza del orden o regla natural o común.” Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=HP5RXLV>

<sup>4</sup> De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo imprevisible es aquello “1. adj. Que no se puede prever.” Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=L7Enyu1> 

LAUDO ARBITRAL

Expediente S 020-2020/SNA-OSCE

Dirección de Arbitraje - OSCE

Árbitro Único: Pierina Mariela Guerinoni Romero

*deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible.*

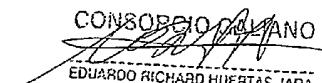
*Adicionalmente, el que un hecho o evento sea irresistible<sup>5</sup> significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo deseé o intente, su acaecimiento.*

*De esta manera, se advierte que la configuración de un "caso fortuito o fuerza mayor" exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar las prestaciones a su cargo; pudiendo constituirse –entre otros supuestos– como un evento no atribuible a las partes<sup>6</sup>.*

*Por las consideraciones arriba detallado, y de acuerdo a lo expuesto en el párrafo anterior y el marco de lo dispuesto en el artículo 135 del D.S. N° 350-2015-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, RESOLVEMOS EL CONTRATO N° 094-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED de manera total y de pleno derecho.*

*Sin otro particular, nos reiteramos de ustedes.*

*Atentamente,*

  
CONSORCIO GALIANO  
EDUARDO RICHARD HUERTAS JARA  
REPRESENTANTE LEGAL

4.17. Como se puede advertir, la Carta Notarial No. 01-2020/CONS/GALIANO/RL alude a dos hechos:

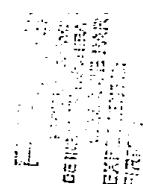
- i. En primer lugar, a la falta de pronunciamiento por parte de la Entidad respecto del Informe sobre el estado situacional de la obra que presentó mediante Carta No. 94-2018/CONS/GALIANO al haber transcurrido 400 días calendario desde su presentación ante PRONIED. Es decir, alude a un incumplimiento de obligaciones por parte de PRONIED.
- ii. En segundo lugar, refiere que al haberse resuelto el contrato de ejecución de obra, se configuró un caso de fuerza mayor que imposibilitó de manera definitiva la continuación del Contrato, señalando que resultaba inverosímil continuar con su ejecución por cuanto el contrato de supervisión sigue la suerte del contrato de obra.

4.18. De esta manera, si bien es cierto que el Consorcio ha afirmado que la referencia a la falta de pronunciamiento de la Entidad respecto al informe situacional de la obra la incluyó como mero antecedente señalando que esa no es la causal por la cual resolvió el Contrato, la Arbitro Único observa que en realidad la Carta Notarial No. 01-2020/CONS/GALIANO/RL contiene dos causales de resolución contractual: i)

incumplimiento de obligaciones; y, ii) fuerza mayor que imposibilitó de manera definitiva la continuación del contrato.

- 4.19. En tal sentido, la Árbitro Único analizará la procedencia de cada una de esas causales a fin de verificar si la resolución contractual es inválida e ineficaz como alega PRONIED, precisando que bastará que una de ellas sea procedente para que la resolución contractual efectuada por el Consorcio sea válida y eficaz.
- 4.20. En cuanto a la causal referida al incumplimiento de obligaciones contractuales, representada en el presente caso por la falta de pronunciamiento por parte de PRONIED respecto al informe situacional de la obra luego de la resolución del contrato de ejecución remitido por el Consorcio mediante Carta No. 94-2018/CONS/GALIANO, el artículo 136° del Reglamento establece claramente un procedimiento obligatorio que debe ser cumplido por la parte que se sienta perjudicada con el incumplimiento y decida resolver el Contrato. Dicho procedimiento, como ya se ha mencionado, consiste en remitir un apercibimiento previo vía notarial para posteriormente, de ser el caso y de así considerarlo conveniente, la parte perjudicada proceda con la resolución del contrato también vía notarial.
- 4.21. Este procedimiento de carácter formal, que constituye una obligación legal a cargo de la parte perjudicada con el incumplimiento (en el presente caso el Consorcio) no ha sido cumplido por el demandado, ya que no consta en los actuados que haya procedido con el apercibimiento previo.
- 4.22. En consecuencia, la resolución del Contrato por incumplimiento de obligaciones es inválida e ineficaz al no haber seguido el Consorcio el procedimiento obligatorio establecido en el Reglamento.
- 4.23. Corresponde entonces analizar la causal que alude a la ocurrencia de un evento de fuerza mayor que imposibilitó de manera definitiva la ejecución del Contrato.
- 4.24. El Consorcio afirma que la fuerza mayor se ha configurado como consecuencia de la resolución del contrato de ejecución de obra, hecho que en su concepto imposibilitó de manera definitiva la continuación del Contrato. Además, indicó que al haberse resuelto el contrato de obra, resultaba inverosímil continuar con el contrato de supervisión de obra por cuanto este siempre sigue la suerte del principal. Así lo afirma el Consorcio en su Carta Notarial No. 01-2020/CONS/GALIANO/RL como se muestra a continuación:

*Por consiguiente, al haberse resuelto el contrato de obra ya hace más de 01 año se ha configurado el caso de fuerza mayor, que imposibilita de manera definitiva la continuación de nuestro contrato, conforme lo dispone el artículo 135º del reglamento de la ley de contrataciones del estado, que señala lo siguiente:*



**Artículo 135 Resolución de contrato**

Cualquiera de la partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

*En esa medida, al ser resuelto el contrato de ejecución de obra, resulta inverosímil continuar con el contrato de supervisión de obra, por cuanto esté siempre sigue la suerte de la obra*

- 4.25. Sobre esto último, la Árbitro Único no comparte la posición del Consorcio. Al respecto, es cierto que el contrato de supervisión es uno accesorio al contrato de ejecución de obra, que es el contrato principal, en la medida que la supervisión solo tiene sentido cuando existe una obra en ejecución al constituir la obligación principal del supervisor velar de forma directa (hacerlo personalmente) y permanente (estar en el lugar de la obra durante todo el plazo de ejecución) por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y el cumplimiento del contrato de ejecución.
- 4.26. Esto implica que, durante el plazo de ejecución de la obra, pueden presentarse variaciones o modificaciones (ampliaciones de plazos, consultas, prestaciones adicionales, entre otros) que definitivamente van a impactar en el contrato de supervisión. Es decir, los incidentes que surjan y afecten la ejecución de la obra por lo general afectarán al contrato de supervisión.
- 4.27. Sin embargo, a pesar de la accesoria y la estrecha vinculación del contrato de supervisión con el contrato de ejecución de obra, claramente la relación existente entre el supervisor y la entidad es una relación jurídica distinta e independiente, con sus propios términos, características y obligaciones, que pueden ir más allá de la supervisión de la ejecución de la obra propiamente dicha, ya que podría estar obligado, por el contrato, a ejecutar prestaciones con posterioridad a la culminación de la obra, como participar en el acto de recepción de la obra e incluso revisar o elaborar la liquidación de la obra.
- 4.28. Ello es así en el presente caso, ya que el plazo de ejecución del contrato de supervisión, como ya se ha señalado, está dividido en dos etapas claramente diferenciadas: i) la supervisión propiamente dicha; y ii) la participación del supervisor en el acto de recepción o en el acto de constatación física e inventario, la elaboración de una preliquidación y la entrega a la Entidad de los documentos para la liquidación, constituyendo esta segunda etapa una serie de obligaciones o prestaciones a cargo del supervisor en momento posterior a la culminación de ejecución de la obra o de la resolución del contrato de ejecución de obra. En efecto, los TDRs establecieron obligaciones posteriores a cargo del supervisor, tanto ante la culminación natural del contrato de ejecución como ante la culminación del contrato de ejecución por resolución contractual.

- 4.29. De esta forma, la suerte del contrato de supervisión no siempre sigue la suerte del contrato principal como afirma el Consorcio, rigiéndose el primero por sus propios términos y condiciones que deben ser cumplidos por ambas partes.
- 4.30. Ahora bien, el Consorcio alega como fuerza mayor el hecho de haberse resuelto el contrato de ejecución de obra que imposibilitó de manera definitiva la continuación del contrato de supervisión. Para que se configure un evento que califique como fuerza mayor, se deben cumplir copulativamente los tres presupuestos que establece el artículo 1315° del Código Civil, esto es, que el evento sea extraordinario, impredecible e irresistible; ante la ausencia de uno o más de estos presupuestos no es posible que se configure un evento de fuerza mayor. Al respecto, el artículo 1315° del Código Civil señala lo siguiente:

*“El caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”*

- 4.31. En efecto, tal como se desprende de la norma antes citada, el legislador ha optado por equiparar los conceptos de “caso fortuito” y “fuerza mayor”, definiéndolos a ambos como aquella causa no imputable que impide el cumplimiento de una obligación, y que además debe tener tres características o cumplir tres presupuestos, esto es, debe tratarse de un acontecimiento extraordinario, imprevisible e irresistible, sin embargo, no se define o explica en qué consisten tales características o presupuestos.
- 4.32. Considerando ello, la Árbitro Único procederá a analizar cada una de las características de la fuerza mayor, a efectos de posteriormente determinar si en el presente caso se ha configurado este supuesto.
- 4.33. Respecto a lo “extraordinario”, la Real Academia Española define al término “extraordinario”, como fuera del orden o regla natural <sup>(6)</sup>. En consecuencia, un acontecimiento extraordinario es aquel evento que no es usual y por ende escapa a lo ordinario, razón por la cual se le califica como una situación de excepción.
- 4.34. Osterling Parodi y Castillo Freyre señalan que *“lo contrario a lo común es la excepción; por ello, concluimos que se trata de algo que se encuentra dentro del campo de lo excepcional, de un acontecimiento que se produce por excepción, lejos de lo que en forma normal o natural se espera que ocurra. Lo extraordinario es, pues, lo que atenta o irrumpre en el curso natural y normal de los acontecimientos, quebrándolos.”* <sup>(7)</sup>
- 4.35. Ahora bien, para saber si un acontecimiento califica como extraordinario, resulta necesario que el análisis se realice dentro de un determinado contexto, pues lo que

<sup>(6)</sup> Consultado en: <http://dle.rae.es/?id=HP5RXLV>

<sup>(7)</sup> OSTERLING PARODI, FELIPE – CASTILLO FREYRE, MARIO. Tratado de las Obligaciones. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003, Tomo XI. Páginas 624 y 625.

en un lugar, época o circunstancia podría ser calificado como excepcional; podría no serlo en otro contexto. Al respecto, Fernández Cruz y León Hilario lo explican así “*lo extraordinario se juzga, principalmente, de acuerdo con las circunstancias temporales y espaciales. Entre nosotros, por ejemplo, los ataques de grupos terroristas contra los medios de transporte terrestre han dejado de tener el carácter habitual que se les podía reconocer, sin problemas, en el decenio 1980-1990. En contrapartida, han pasado a ser comunes los asaltos a mano armada en carreteras, cometidos por delincuentes comunes.*”<sup>(8)</sup>

- 4.36. Adicionalmente, el análisis de este atributo debe ser realizado *in abstracto* y no *in concreto*, esto es, atendiendo a lo que hubiese resultado excepcional para cualquier persona que hubiese estado en esa misma situación. De acuerdo con De Trazegnies Granda, debe tratarse de “*un hecho atípico, notorio, con alcance general*”, señalando además que la notoriedad implica que el carácter extraordinario de un hecho no pueda ser apreciado subjetivamente (cuánto de extraordinario tiene para el sujeto involucrado), sino que tiene que ser apreciado objetivamente (en qué medida ese hecho es extraordinario para cualquiera). **Lo extraordinario no es algo fuera de lo común para el sujeto, sino fuera de lo común para todo el mundo.** Para el derecho, el caso fortuito o fuerza mayor es siempre un hecho manifiesto, de gran magnitud, de carácter general. <sup>(9)</sup>
- 4.37. Por lo tanto, un evento será extraordinario (no usual y excepcional), dependiendo del contexto en el que se analice y efectuando un análisis objetivo (abstracto).
- 4.38. En el presente caso cabe preguntarse si la resolución de un contrato de ejecución de obra es o no un acontecimiento extraordinario. Si bien la finalidad de un contrato de ejecución de obra es que culmine naturalmente, es decir, con la ejecución total de la obra, se constata que la resolución contractual no constituye un acontecimiento extraordinario en contratación estatal.
- 4.39. En efecto, en la normativa existen sendos supuestos que facultan a la parte perjudicada a resolver el Contrato por lo que esa posibilidad no es ajena en los contratos de ejecución de obra <sup>(10)</sup>. De otra parte, además, así lo demuestra el Estudio elaborado por la Contraloría General de la República que determina que la segunda causa de controversias sometidas a arbitrajes en contratación estatal es precisamente la resolución de contrato, representando un 15% del total de controversias <sup>(11)</sup>:

<sup>(8)</sup> Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas en diversas materias del derecho civil, Gaceta Jurídica: Lima, 2004, Tomo VI. Página 839.

<sup>(9)</sup> TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual. Vol. IV – Tomo I, Biblioteca para leer el Código Civil. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2001. Pág. 338.

<sup>(10)</sup> Por ejemplo artículos 34° y 36° de la Ley, y artículos 152°, 135°, 136°, 173°, 176 y 212° del Reglamento.

<sup>(11)</sup> Contraloría General de la Republica. El Arbitraje en las Contrataciones Pùblicas durante el periodo 2003-2013. En [www.doc.contraloria.gob.pe](http://www.doc.contraloria.gob.pe). CGR página 89.

**LAUDO ARBITRAL****Expediente S 020-2020/SNA-OSCE****Dirección de Arbitraje - OSCE****Árbitro Único: Pierina Mariela Guerinoni Romero****Cuadro N°14**

Recurrencia de las principales controversias

Periodo 2003-2013

Controversia	Total de veces que fue solicitada	%
Indemnización por daños y perjuicios	915	17
Resolución de contrato	822	15
Ampliación de plazo contractual	658	12
Liquidación de contrato de obra	580	11
Penalidades	353	6
Otras controversias	2 178	40
<b>Total</b>	<b>5 506</b>	<b>100</b>

Fuente: Laudos arbitrales registrados en el portal web del OSCE al 31 de diciembre de 2013

Elaboración: Departamento de Estudios CGR

- 4.40. En consecuencia, no se cumple el presupuesto “extraordinario” requerido para la configuración de la fuerza mayor.
- 4.41. En cuanto a lo “imprevisible”, de acuerdo a la Real Academia Española <sup>(12)</sup>, lo imprevisible es aquello que no puede ser conocido, ni respecto de lo cual se puede conjeturar, por no existir señales o indicios de lo que va a suceder. Adicionalmente, lo imprevisible está ligado a la ausencia de “*preparación de medios para afrontar futuras contingencias*”.
- 4.42. Al respecto, Alterini, Ameal y López Cabana, consideran que el hecho es imprevisible cuando el deudor no lo puede prever, a pesar de haber actuado con la prudencia, diligencia y capacidad de previsión que son exigibles al hombre medio. En consecuencia, puede decirse que la imprevisibilidad va de la mano con los deberes de diligencia, prudencia, esmero o cuidado del deudor. <sup>(13)</sup>
- 4.43. Adicionalmente, de manera similar a lo indicado en el caso de lo “extraordinario”, la imprevisibilidad debe ser evaluada en función a lo que para cualquier sujeto en el lugar del deudor hubiere sido imprevisible de haber estado en esa misma situación y no lo que resulte imprevisible para un deudor en particular. En esta línea, De Trazegnies Granda, citando a los hermanos Mazeud, señala que “*La imprevisibilidad y la irresistibilidad se aprecian in abstracto. No se trata, pues, de averiguar si el mismo demandado podía prever el acontecimiento y resistir a él, sino de saber si un individuo cuidadoso, colocado en las mismas circunstancias, lo hubiera previsto o impedido.*” <sup>(14)</sup>

<sup>(12)</sup> En: <http://dle.rae.es/?id=L7EnyuT>

<sup>(13)</sup> ALTERINI, Atilio Aníbal, Oscar José AMEAL y Roberto LOPEZ CABANA. Teoría de las obligaciones. Tomo I. Página 391.

<sup>(14)</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA; Ibid.

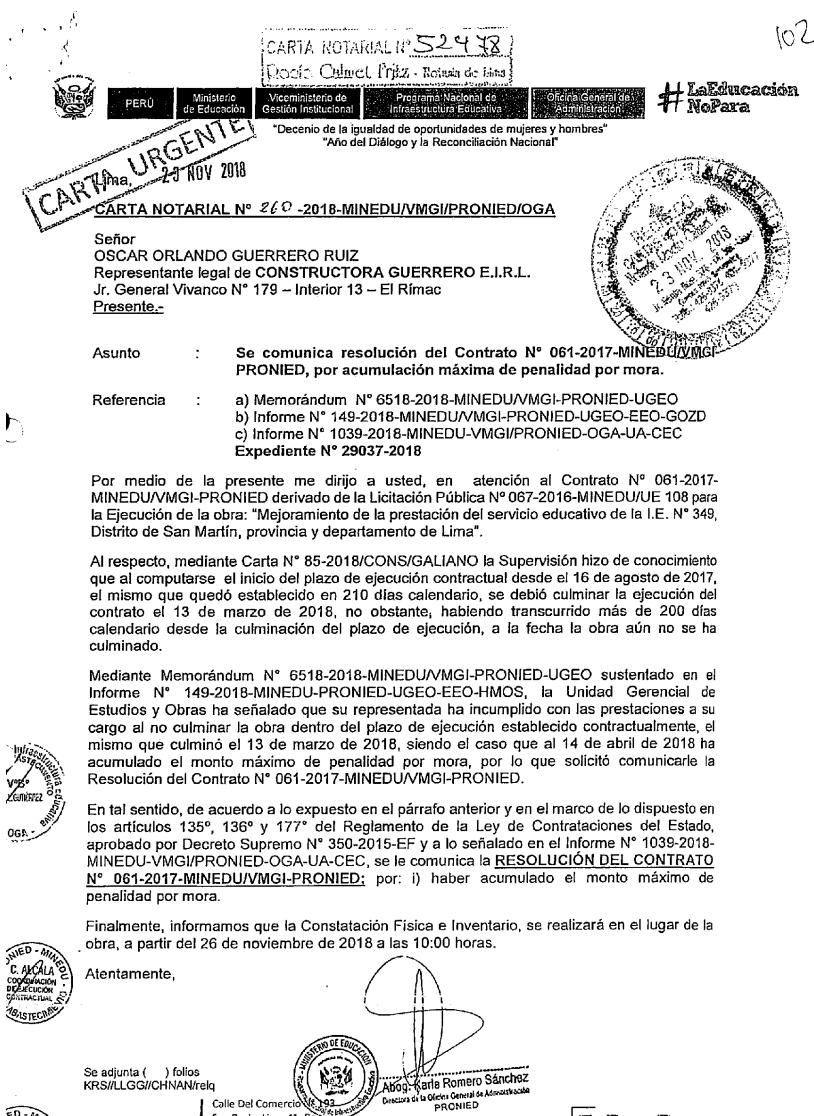
**LAUDO ARBITRAL**

**Expediente S 020-2020/SNA-OSCE**

**Dirección de Arbitraje - OSCE**

**Árbitro Único: Pierina Mariela Guerinoni Romero**

- 4.44. En el presente caso, tal como se señaló al analizar el presupuesto "extraordinario" de la fuerza mayor, no es imprevisible para ningún sujeto, máxime si se trata de un operador experimentado y conocedor de la normativa de la contratación estatal, que tanto la Ley como el Reglamento establecen diversos supuestos por los que la Entidad puede resolver el contrato de ejecución de obra.
- 4.45. En el presente caso, consta que la causa por la cual PRONIED resolvió el contrato con el contratista ejecutor fue por haber alcanzado el monto máximo de penalidad por mora, supuesto normativamente regulado en el artículo 136° del Reglamento. Así consta de la Carta Notarial No. 260-2018-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA de fecha 23 de noviembre de 2018 que se copia a continuación:



- 4.46. El Consorcio, en su calidad de supervisor de la obra, estuvo o debía estar en condiciones de prever que la Entidad podría resolver el contrato de supervisión por

tratarse de una causal expresamente prevista en la normativa y por su conocimiento del desarrollo de la obra.

- 4.47. En consecuencia, tampoco se cumple el requisito de imprevisibilidad requerido para la configuración de la fuerza mayor.
- 4.48. En cuanto a lo “irresistible”, un evento califica como irresistible en la medida de que no permite ser tolerado, rechazado ni contrarrestado con alguna acción. Este requisito implica que el evento es inevitable, lo cual supone la imposibilidad de poder cumplir.
- 4.49. En efecto, la irresistibilidad supone que el deudor de la prestación no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera. En otras palabras, no basta con que la adopción de otra acción haya sido difícil, sino que se requiere que haya sido imposible. (15)
- 4.50. La causa no imputable cuyo acaecimiento extingue la obligación y libera de responsabilidad, debe ser tal, que contra ella no se pueda hacer nada, de manera que impida al deudor proceder de una forma que no resulte dañosa para el acreedor. El caso fortuito o fuerza mayor es un obstáculo que no puede ser evitado.
- 4.51. Al respecto el Consorcio ha alegado que no podía evitar que PRONIED resuelva el contrato al contratista ejecutor y por tanto el evento era irresistible. En efecto, como se ha indicado, la causal de resolución del contrato de ejecución de obra fue en razón a que el consorcio ejecutor acumuló el monto máximo establecido por penalidad por mora, causal que la propia normativa faculta a las entidades estatales a resolver el contrato, decisión que depende únicamente y exclusivamente de las entidades, no pudiendo el Consorcio demandado evitar que la ejerza como así lo ha afirmado en su defensa; sin embargo, ese hecho no constituye un evento que lo exonere o impida ejecutar y cumplir con las prestaciones posteriores a la resolución del contrato de ejecución de obra, que asumió conforme a los términos y condiciones pactadas en el Contrato.
- 4.52. Por tanto, para esta Árbitro Único, la resolución del contrato de ejecución de obra realizada por PRONIED no configura un evento de fuerza mayor como ha alegado el Consorcio al no cumplirse los presupuestos que exige el artículo 1315° el Código Civil, esto es, que se trate de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible.
- 4.53. Por último, el Consorcio tampoco ha probado o acreditado en este arbitraje que, como consecuencia de la resolución del contrato de ejecución de obra, se encontró imposibilitado de manera definitiva de cumplir con el Contrato; por el contrario, en este arbitraje se ha probado que luego de la resolución del contrato de ejecución, el

---

(15) TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual. Vol. IV – Tomo I, Biblioteca para leer el Código Civil. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2001. Página 340.

LAUDO ARBITRAL

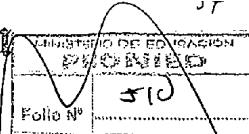
Expediente S 020-2020/SNA-OSCE

Dirección de Arbitraje - OSCE

Árbitro Único: Pierina Mariela Guerinoni Romero

Consortio participó en el Acto de Constatación Física e Inventory como consta en el Acta respectiva que obra en los actuados, cuyo extracto se copia a continuación:

Dra. Abigail Chávez Valencia  
Notaria de Lima



ACTA DE CONSTATACION FISICA E INVENTARIO DE LA OBRA  
"MEJORAMIENTO DE LA PRESTACION DE SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. N° 349, DISTRITO DE SAN MARTIN DE PORRES,  
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA"

EN LA CIUDAD DE LIMA, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, SIENDO LA DIEZ (10:00) HORAS, LA NOTARIA QUE SUSCRIBE ABIGAIL CARMEN ELENA CHÁVEZ VALENCIA, IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 07559458 Y REGISTRO DEL COLEGIO DE NOTARIOS N° 99, SE CONSTITUYÓ EN: LA OBRA EN CONSTRUCCION DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 349, UBICADO EN JUAN VICENTE NICOLINI 338 DISTRITO DE SAN MARTIN DE PORRES, PROVINCIA DEPARTAMENTO DE LIMA; A SOLICITUD DE JORGE LUIS CALLE ESPINOZA, EN SU CALIDAD DE ESPECIALISTA EN CONTRATACIONES, DEL AREA DE LOGISTICA DE LA UNIDAD DE ABASTECIMIENTO, CON EL OBJETO DE CERTIFICAR EL PRESENTE ACTO PUBLICO DE CONSTATACION FISICA E INVENTARIO DE OBRA, CON LA PARTICIPACION DE LAS PARTES SIGUIENTES:

EMPRESA SUPERVISORA - CONSORCIO GALIANO, APERSONADOS CON CREDENCIAL DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE 2018, SUSCRITA POR EDUARDO RICHARD HUERTAS JARA, REPRESENTANTE LEGAL DE CONSORCIO GALIANO, INTEGRADO POR ALEXANDER PRIMITIVO HUERTAS JARA CON RUC N° 10404313692; KAZUKI CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.C. CON RUC N° 20392462105, ACREDITANDOSE:

• ING. EMILIO VICENTE ZAVALETAS VARGAS DNI N° 10325326 JEFE DE SUPERVISION

• ING. MISAELE CONCEPCION TELLO CHUMBIMUNE DNI N° 07086035 ESPECIALISTAS INST. SANITARIAS

• ING. IVAN MICHEL RISCO DIAZ DNI N° 10736175 ESPECIALISTAS INST. ELECTRICAS



LAUDO ARBITRAL

Expediente S 020-2020/SNA-OSCE

Dirección de Arbitraje - OSCE

Árbitro Único: Pierina Mariela Guerinoni Romero

SIENDO LAS DIEZ (10:00) HORAS, DEL DIA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE MES Y ENCONTRANDONOS EN EL LUGAR DE LA OBRA EN CONSTRUCCION DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 349, UBICADO EN JUAN VICENTE NICOLINI 338 DISTRITO DE SAN MARTIN DE PORRES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, CON LA PRESENCIA DE TODAS LAS PARTES ACREDITADAS EL DIA DE AYER, SE CONTINUA CON EL ACTO PUBLICO DE CONSTATACION FISICA E INVENTARIO DE OBRA, PARA LO CUAL:

- 4.54. Por tanto, corresponde amparar la primera pretensión de la demanda y, en ese sentido, declarar inválida e ineficaz la resolución contractual efectuada por el Consorcio a través de la Carta No. 01-2020/CONS/GALIANO/RL, al no sostenerse o justificarse en causal válida alguna de resolución contractual prevista en la normativa de contratación estatal.

**Segunda Pretensión Principal (punto controvertido común): Que, se ordene al CONSORCIO GAL/ANO reconozca y pague al PRONIED la totalidad de los costos que sean determinados en el proceso arbitral.**

- 4.55. El subnumeral 8.3.26 del numeral 8.3 del Reglamento de Arbitraje establece lo siguiente:

El Árbitro Único o el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo respecto a la distribución de los gastos del arbitraje, y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral; caso contrario, el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral decidirá a su entera discreción quién y en qué montos deben ser asumidos.

- 4.56. Por su parte, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, de aplicación supletoria al Reglamento de Arbitraje, establece que a falta de acuerdo entre las partes, los costos serán de cargo de la parte vencida, estableciendo sin embargo la facultad del tribunal

arbitral de distribuir y prorratear los costos entre las partes si considera que el prorrateo es razonable considerando las circunstancias del caso.

**Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.**

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

- 4.57. De la revisión de la cláusula de solución de controversias contenida en la cláusula décimo séptima del Contrato, la Árbitro Único advierte que las partes no han establecido o acordado estipulación alguna relacionada con la imputación o distribución de los costos del arbitraje, en consecuencia, corresponde que la Árbitro Único se pronuncie al respecto.
- 4.58. De acuerdo con lo informado por la secretaría arbitral del proceso, los gastos arbitrales ascendieron a la suma total de S/. 5,934.74 desagregados de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO
Honorarios de la Árbitro Único	S/ 3 819,00 neto
Gastos Administrativos SNA-OSCE	S/ 2 115,74

- 4.59. En tal sentido, considerando el resultado del proceso y estando que en el presente arbitraje la parte vencida es el Consorcio, en estricta aplicación de la regla contenida en el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, la Árbitro Único considera que el Consorcio asuma el 100% de los gastos arbitrales, que en total asciende a la suma de S/. 5,934.74.
- 4.60. En consecuencia, siendo que PRONIED ha asumido el 100% de los gastos arbitrales, el Consorcio deberá restituir a PRONIED la suma total ascendente a S/. 5,934.74.
- 4.61. Asimismo, la Árbitro Único dispone que cada una de las partes asuma los honorarios en los que haya incurrido por concepto de defensa legal, así como cualquier otro concepto en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar en el futuro con motivo de su defensa.

Por los fundamentos expuestos en las Consideraciones precedentes del presente laudo arbitral, la Árbitro Único **LAUDA**:

**PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, **DECLARAR** inválida e ineficaz la resolución contractual del Contrato No. 094-2017-MINEDU/VMGI- PRONIED efectuada por el Consorcio Galiano a través de la Carta Notarial No. 01-2020/CONS/GALIANO/RL.

**SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda; en consecuencia, **ORDENAR** que el Consorcio Galiano asuma el 100% de los gastos arbitrales, debiendo el Consorcio Galiano restituir al Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED la suma total ascendente a S/. 5,934.74 (Cinco Mil Novecientos Treinta y Cuatro con 74/100 Soles) por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos del Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – SNA-OSCE.

**TERCERO.- ORDENAR** que cada una de las partes asuma los honorarios que haya incurrido por concepto de defensa legal, así como cualquier otro concepto en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar en el futuro con motivo de su defensa.

**CUARTO.- ORDENAR** a la Secretaría Arbitral que notifique el presente laudo a las partes intervenientes en el proceso arbitral.

**QUINTO.- DISPONER** la publicación del presente laudo arbitral en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.



Pierina Mariela Guerinoni Romero  
Árbitro Único